RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0067/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4098/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100087216

ANTECEDENTES

I.- El 17 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100087216:

> *"Todos los oficios expedidos a la empresa Bahia Maya S.A. de C.V. por la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente ya sea de oficinas centrales o bien, de la Delegacion de la Procuraduría Federal de Proteccion al Ambiente en el Estado de Quintana Roo." (Sic)*
>
> *Otros datos para facilitar su localización.*
>
> *"Se refiere a actas de inspeccion, ordenes de inspeccion, acuerdos de emplazamiento, resoluciones, requerimientos, oficios o cualquier documento vinculado con procedimientos administrativos instaurados a la empresa Bahia Maya, S.A. de C.V. y/o Hotel Bahia Maya y/o Bahia Maya" (Sic)*

II.-Con fecha 09 de noviembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/01072, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

> *"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Subprocuraduría de Recursos Naturales y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; mismas que hacen del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, lo siguiente*
>
> - ***Subprocuraduría de Recursos Naturales***
>
> ✓ *Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros.*
>
> *Al respecto, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, así como, en el Sistema de Información Institucional de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SIIP), no se encontró información relacionada al tema materia del presente.*
>
> ✓ *Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.*
>
> *En este sentido de hago su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada a la base de datos, libros de gobierno, sistemas informáticos, archivos y expedientes administrativos que obran en esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, se advierte que no existe una visita de inspección y/o vigilancia, realizado por esta Dirección a la empresa Bahía Maya, S.A. de C.V., Hotel Bahía Maya, S.A. de C.V. y/o Hotel Bahía Maya.*
>
> ✓ *Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre*

Derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró evidencia de la substanciasen de algún procedimiento administrativo que hubiese sido aperturado con motivo de una visita de inspección realizada a la empresa Bahía Maya, S.A. de C.V., Hotel Bahía Maya, S.A. de C.V. y/o Hotel Bahía Maya

✓ ***Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo***

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la Delegación no cuenta con antecedentes que se ajusten a los parámetros de su solicitud, por lo que no es posible proporcionar información al respecto. Lo que hace de su conocimiento para los trámites administrativos que estime convenientes.

Así como en seguimiento al Criterio del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 015-09, que a la letra señala:

***La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

III.- En fecha 15 de noviembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

OFICIO OP/UT/01072 de 9 de noviembre de 2016, EXP. No. PFPA/5.3/12C.6/000872-16 expedido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente, signada por funcionara idonea la Llc. Imelda Velazquez Díaz, Subdirectora de Area, Encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de la dependencia.

folio 1613100087216. Quien suscribe el oficio citado, incurre en falsedad de declaraciones, toda vez que en efecto existen actos de autoridad por parte de la dependencia como se demuestran los documentos que se agregan al presente recurso." (Sic) se anexa 02 fojas útiles" (Sic).

IV.- El día 17 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 4098/.

V.- Con fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VI.- El día 16 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 4098/16, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

> *"Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de todos los oficios vinculados con procedimientos administrativos expedidos a la empresa Bahía Maya S.A. de C.V., que obren en los archivos de las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Subprocuraduría de Recursos Naturales, las Direcciones Generales de Inspección Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, de Inspección y Vigilancia Forestal, de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre y de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Delegación Estatal en Quintana Roo y los entregue al particular, tal es el caso del Acuerdo de comparecencia exhibido por el recurrente.*
>
> *Ahora bien, para el caso en que la información localizada contenga datos susceptibles de resguardo en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como nombres, teléfono y domicilio de particulares, entre otros, la entrega de la información procederá en versión pública, previa clasificación por conducto del Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Este Instituto verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado, por lo que previamente a entregar la documentación, deberá presentarla a este Instituto.*
>
> *La modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet a través del sistema habilitado por este Instituto para tramitar solicitudes de información, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, por lo que, el sujeto obligado deberá remitir la información al correo electrónico señalado por el particular.*
>
> *Finalmente **se insta** al sujeto obligado a efectuar una lectura adecuada y amplia de las solicitudes de acceso a información que le sean formuladas y se abstenga de restringir su criterio de búsqueda."*

VII.- Mediante oficios Nos. PFPA/4.1/12C.6/030/2017 de fecha 24 de enero de 2017 la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, PFPA/4.2/8C.17.3/0048/16 de fecha 24 de enero de 2017 la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, PFPA/4.3/12C.6/0077/2017 de fecha 23 de enero de 2017 la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, PFPA/3.1/8C.17.2/036-2017 de fecha 23 de enero de 2017 la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial, PFPA/3.2/8C.17.3/00055-17 de fecha 20 de enero de 2017 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, PFPA/3.3/12C.6/019/17 de fecha 24 de enero de 2017 la Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos Aeropuertos y Fronteras, PFPA/5.2/8C.17.3/00766 de fecha 25 de enero de 2017 la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, y PFPA/29.1/8C.17.4/0252/17 de fecha 25 de enero de 2017 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo manifestaron lo siguiente

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0067/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4098/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100087216

Subprocuraduría de Recursos Naturales:

- Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:

Al respecto, se hace de su conocimiento, que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, se reitera que no se encontró procedimiento administrativo alguno a nombre de la empresa Bahía Maya, S. A. de C. V. y/o Hotel Bahía Maya y/o Bahía Maya, por lo que no es posible proporcionar dicha información; sin embargo, derivado de que el proyecto en comento se encuentra en el estado de Quintana Roo, se sugiere solicitar dicha información a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esa entidad federativa.

En virtud de lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha recibido ninguna información relacionada con el proyecto antes citado, se declara la inexistencia de la información. Por lo que solicito se requiera al Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:

Que derivado una búsqueda exhaustiva realizada a la base de datos, libros de gobierno, sistemas informáticos, archivos y expedientes administrativos que obran en esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, se advierte que no existe una visita de inspección, vigilancia y/o documentación realizado por esta Dirección a la empresa Bahía Maya, S. A. de C. V.

- Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros:

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, así como en el Sistema de Información Institucional de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (SIIP), no se encontró información relacionada al tema materia del presente.

Por lo anterior, y toda vez que a la fecha esta Dirección General no cuenta con oficios expedidos a la empresa Bahía Maya S. A. de C. V., y/o Hotel Bahía Maya y/o Bahía Maya se declara la inexistencia de la información.

Subprocuraduría de Inspección Industrial:

- Dirección General de Asistencia Técnica Industrial:

Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, le informo que no existe información alguna al respecto.

- Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación:

Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Subprocuraduría de Inspección Industrial y en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP) en materia de industria, no se encontró información, ni procedimiento administrativo alguno instaurado a la empresa Bahía Maya, S. A. de C. V. y/o Hotel Bahía Maya y/o Bahía Maya, y en consecuencia no se cuenta con actas de inspección, ordenes de inspección, acuerdos de emplazamiento, resoluciones, requerimiento, oficios o cualquier documento vinculado.

- Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos Aeropuertos y Fronteras:

Al respecto, por instrucciones del Subprocurador de Inspección Industrial, informo a usted que de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SIIP) y del Sistema Institucional de Control y Registro de Expedientes (SICRE) así como en la base de datos del archivo con que cuenta la Dirección General, no se encontró antecedente o expediente alguno de procedimiento administrativo en materia industria, instaurado a nombre d Bahía Maya, S. A. de C. V. y/o Hotel Bahía Maya y/o Bahía Maya.

Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta:

Sobre el particular y en respuesta a la petición antes mencionada, me permito informarle que de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General se derivó la inexistencia de la información solicitad, toda vez que esta Unidad Administrativa, no constató oficios vinculados con procedimientos administrativos abiertos a nombre de la persona moral denominada Bahía Maya, S. A. de C. V. y/o Hotel Bahía Maya y/o Bahía Maya, por lo que no se cuenta con la información requerida.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo:

Esta unidad administrativa sí realizó la búsqueda, lo que arrojó que la Delegación no cuenta con información relacionada con su solicitud.

VIII.- Mediante oficio No. OP/UT/00145 de fecha 27 de enero de 2017 la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó al recurrente el resultado de la búsqueda de la información solicitada, enviando copia de conocimiento al citado Instituto.

IX.- Con fecha 29 de noviembre de 2017 la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico solicitó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, le comentó que si bien es cierto ese sujeto obligado realizó una nueva búsqueda, no aclaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, por lo que, en el caso de tratarse de documentos del año 1997, también debe remitirse la baja documental de dichos oficios con la declaratoria formal de inexistencia, esto con la finalidad de dar certeza al recurrente de la búsqueda realizada."

X.- Derivado de lo anterior, mediante oficio No. OP/UT/02266/17 de fecha 05 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia solicitó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, la evidencia de que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información así como, de contar con ello, el soporte documental de que el documento exhibido por el recurrente ya no forma parte de sus archivos.

XI.- Mediante oficio PFPA/29.1/8C.17.4/3186/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017 la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo manifestó lo siguiente:

> *Sobre el particular, me permito informar que tras la búsqueda exhaustiva en la base de datos del acervo documental con que cuenta esta Unidad Administrativa así como, el Sistema Integral de Control y Registro de Expedientes (SICRE), no se encontró registro alguno del Expediente Administrativo Número 234/97 a nombre de la empresa Bahía Maya, S. A. de C. V.*
>
> *No obstante lo anterior, se realizó la consulta mediante correo electrónico a la empresa Doc Saolutions, la cual se encarga de resguardar los archivos en concentración.*
>
> *Por lo anterior, se anexa al presente el soporte documental donde se realizó la solicitud de información a la empresa Doc Solutíons así como, el inventario realizado en el SICRE de procedimientos administrativos del año 1997 en donde no se visualiza ningún dato con la empresa Bahía Maya, S. A. de C. V. o el número de Expediente Administrativo 234/97.*

C O N S I D E R A N D O S

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (|LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *"los sujetos obligados* ***deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,*

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante oficio número PFPA/29.1/8C.17.4/3186/2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó evidencia de la información solicitada.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del año 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando **la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto se desprende que la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo,** realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, no ubicó evidencia de la información solicitada, lo anterior

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0067/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4098/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100087216

debido a que: "*no se encontró registro alguno del Expediente Administrativo Número 234/97 a nombre de la empresa Bahía Maya, S. A. de C. V",* por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente XI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo**; así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4098/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 19 de diciembre de 2017.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente